



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

**INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE  
PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO  
SOBRE LA ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR RESIDENCIA**

**1.- INTRODUCCIÓN**

Mediante oficio de fecha 25 de junio de 2015, que tuvo su entrada en la Fiscalía General del Estado el día 26 de junio de 2015, la Secretaria de Estado de Justicia remitió el *Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre la adquisición de la nacionalidad española por residencia* a efecto de informe. El texto se acompaña de un resumen ejecutivo que recoge la oportunidad de la propuesta, el contenido y análisis jurídico, y el análisis de impactos.

El artículo 14.4 j) de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981 de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (en adelante, EOMF) atribuye al Consejo Fiscal la competencia de *informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal*.

El Proyecto objeto de informe no afecta a la organización y estructura del Ministerio Público, pero sí a la actividad que desempeña en el ámbito de los procesos civiles.

En tanto el artículo 3 EOMF atribuye al Ministerio Fiscal las funciones de velar por el respeto de las instituciones constitucionales y de los derechos



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

fundamentales y libertades públicas con cuantas actuaciones exija su defensa (Apartado 3), tomar parte, en defensa de la legalidad y del interés público o social, en los procesos relativos al estado civil y en los demás que establezca la Ley (Apartado 6) e intervenir en los procesos civiles que determine la Ley cuando esté comprometido el interés social o cuando puedan afectar a personas menores, incapaces o desvalidas en tanto se provee de los mecanismos ordinarios de representación (Apartado 7), el Proyecto incide en sus funciones.

De ello se desprende que la emisión del presente informe entra dentro de las competencias consultivas del Consejo Fiscal.

El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado Proyecto y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

Ello no obstante, conviene poner de manifiesto que mediante oficio de fecha 4 de julio de 2014, que tuvo su entrada en la Fiscalía General del Estado el día 7 de julio, el Secretario de Estado de Justicia remitió el *Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento sobre la adquisición de la nacionalidad española por residencia* a efectos de informe, informe que fue emitido, tras su aprobación por el Consejo Fiscal, el día 25 de septiembre de 2014. El presente informe mantiene la estructura y los elementos esenciales del mismo.

### **2. ESTRUCTURA Y FUNDAMENTO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO**

En el apartado relativo al análisis jurídico se expone que el Proyecto de Real Decreto es un reglamento de desarrollo de los artículos 21, 22 y 23 del Código



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Civil y del artículo 63 de la Ley de Registro Civil. Respecto de este último precepto hay que resaltar que es el previsto en la Ley de Registro Civil de 1957, en la redacción dada por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre de *Adopción Internacional*, todavía vigente al haberse prorrogado la entrada en vigor de la Ley 20/2011 de 21 de julio, *del Registro Civil* hasta el día 15 de julio de 2015, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional decimonovena del Real Decreto-ley 8/2014, de 4 de julio *de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia*.

El Proyecto de Real Decreto se compone de un artículo único, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

El artículo único aprueba el Reglamento sobre la adquisición de la nacionalidad española por residencia, en aplicación de la Disposición final séptima tercera de la Ley de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y Registro Civil.

La Disposición adicional primera se refiere en su primer apartado al pago de las tasas y en el segundo especifica que *dicha tasa no incluye los precios de las pruebas de examen DELE y de conocimientos constitucionales y socioculturales de España*.

La Disposición adicional segunda se dedica a los medios de funcionamiento, estableciendo que *la aplicación del real decreto no generará incremento ni de dotaciones ni de retribuciones ni de costes de personal al servicio del sector público*.



## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

La Disposición adicional tercera se dedica a los países y territorios de lengua española a cuyos nacionales, a los efectos del presente Real Decreto, se consideran exentos de realizar la prueba del examen DELE.

La Disposición transitoria única refiere que los expedientes en curso, que se resolverán de conformidad con las siguientes normas:

1. El Juez encargado del Registro Civil, en el plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de este Real Decreto, concluirá los expedientes que se encuentren en trámite y los elevará para su resolución a la Dirección General de Registros y del Notariado.
2. Los expedientes que a la entrada en vigor de este real decreto hayan sido elevados para su resolución a la Dirección General de Registros y del Notariado y los que se eleven en los seis meses a que se refiere el apartado anterior, se tramitarán y resolverán de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el momento de su solicitud.
3. El interesado en un expediente iniciado antes de la entrada en vigor del Real Decreto, podrá renunciar al expediente anterior e iniciar uno nuevo.

La Disposición derogatoria única deroga en su aplicación al procedimiento regulado en el Real Decreto, los artículos 220 a 224, 341 a 362, y 365 a 369 del Decreto de 14 de noviembre de 1958, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil.



## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

En la Disposición final primera se modifica el Real Decreto 1137/2002 de 31 de octubre, por el que se regulan los “diplomas de español como lengua extranjera (DELE)”

En la Disposición final segunda se faculta al Ministro de Justicia para el desarrollo normativo del Real Decreto y, en particular, de las previsiones relativas a las pruebas de validación de conocimientos constitucionales y socioculturales de España, que diseñará y administrará el Instituto Cervantes.

Las Disposiciones final tercera y cuarta se dedican al título competencial y a la entrada en vigor respectivamente.

El propio Proyecto de Real Decreto identifica la Disposición Final séptima de la Ley de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y Registro Civil como la norma habilitante para el desarrollo reglamentario que se pretende llevar a cabo, disposición que recoge diversos títulos competenciales, entre los que se encuentra el artículo 149.1.8ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en relación a la ordenación de los registros e instrumentos públicos y la legislación civil sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan.

Pues bien, es de destacar que cuando el Proyecto se refiere a la Ley de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y Registro Civil, en realidad se trata del Proyecto de Ley 121/000101 de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y del Registro Civil, que se encuentra en la actualidad en el Senado, no constando, por tanto, finalizada su tramitación parlamentaria.



## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

Por otra parte su Disposición final octava prevé que la ley entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo las modificaciones introducidas por el artículo segundo en la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil, y las disposiciones finales segunda, tercera y cuarta que lo harán a la entrada en vigor de aquella, así como el punto 1º del apartado 2 del art. 682 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y la Disposición final primera que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

El Proyecto de Real Decreto, en su Disposición final cuarta fija su entrada en vigor el día 15 de octubre de 2015.

En resumen, la Disposición final séptima de la Ley de Medidas de Reforma Administrativa en el ámbito de la Administración de Justicia y Registro Civil no concreta su fecha de entrada en vigor y el Proyecto de Real Decreto lo establece el día 15 de octubre de 2015. Por ello es aconsejable una entrada en vigor coordinada de ambos textos legales.

El Reglamento consta de 12 artículos y se estructura en dos capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales (arts. 1 a 3) y el capítulo II está dedicado al procedimiento.

El capítulo II a su vez, se divide en cuatro secciones: Iniciación del procedimiento (arts. 4 y 5), instrucción del procedimiento (arts. 6 a 8), finalización del procedimiento (arts. 9 a 11) y recursos (art. 12).

La finalidad del Proyecto de Real Decreto es la aprobación del Reglamento sobre adquisición de la nacionalidad española por razón de residencia,



## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

estableciendo un procedimiento ágil, de carácter netamente administrativo, de tramitación electrónica en todas sus fases y que permita acortar los plazos de resolución. Se establecen disposiciones específicas para el caso de los extranjeros que sean personal al servicio de las Fuerzas Armadas, así como del personal militar de complemento adscrito al Cuerpo Militar de Sanidad, para evitar que la dilación en la adquisición de su condición de españoles pueda tener consecuencias perjudiciales no sólo desde el punto de vista de su situación profesional sino también para la Defensa Nacional.

Por otro lado, se pretende dotar de mayor objetividad al examen de acreditación del requisito de la integración para lo cual los interesados deberán superar las pruebas de validación del dominio del español, que serán los exámenes para la obtención del diploma de español como lengua extranjera (DELE) como mínimo de nivel A2, como de conocimientos constitucionales y socioculturales de España, diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes.

Respecto al carácter administrativo del procedimiento el Proyecto, en apoyo de dicha elección, considera que "el carácter mixto del procedimiento actual provoca que la media de tramitación de un expediente de nacionalidad por residencia sea excesivamente larga y que se hace necesario establecer un procedimiento más ágil que el presente, que había provocado retrasos que solo han podido ser superados mediante dos Planes Intensivos de Tramitación de tales expedientes".

### **3. ANÁLISIS DEL ARTICULADO**

La valoración general del Proyecto de Real Decreto es positiva en cuanto que agiliza la tramitación del procedimiento.



## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

En el Proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento sobre la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que fue objeto de informe del Consejo Fiscal el 25 de septiembre de 2014, se regulaba una tramitación del procedimiento con carácter preferentemente electrónico en todas sus fases. En el proyecto actual, el artículo tres determina que la "tramitación del procedimiento tendrá carácter electrónico en todas sus fases"

Ello no obstante, prevé la posibilidad de presentación de la documentación en cualquiera de las formas legalmente previstas, contemplando, en el caso de que la documentación se presente en formato no electrónico, que la Administración competente realice las actuaciones necesarias para su conversión al mismo, de tal manera que el expediente pueda desarrollarse íntegramente con este carácter.

De esta manera se pretende facilitar la tramitación y la agilidad del procedimiento, evitando que se convierta en una carga, incluso económica para el ciudadano, si precisa de la asistencia de un gestor en el proceso de recopilación y digitalización de los documentos. A este respecto, se facilita a los interesados en los que no se den las condiciones previstas en el art. 27.6 de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, el acceso a la plataforma electrónica, poniendo a disposición de quien lo requiera, en las oficinas públicas correspondientes, los medios necesarios para ello.

El artículo 4 que regula la iniciación del procedimiento en su apartado 3 dispone:



## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

“Las solicitudes correspondientes a menores de edad o a personas con la capacidad modificada judicialmente se formularán por sus representantes legales”.

Por otra parte, el artículo 5 que se refiere a los requisitos para la obtención de la nacionalidad española y a la remisión de documentación, en su apartado 2 alude, como ya se mencionaba en apartados precedentes, a la necesidad de superar las pruebas de validación del dominio del español, que serán los exámenes para la obtención del diploma de español como lengua extranjera (DELE) como mínimo de nivel A2, como de conocimientos constitucionales y socioculturales de España, diseñadas y administradas por el Instituto Cervantes.

En el apartado tercero se establece que "los representantes legales de los menores o personas con capacidad modificada judicialmente deberán aportar los certificados de centros de formación, residencia, acogida, atención o educación especial en los que, en su caso, haya estado inscrito el menor o la persona con la capacidad modificada judicialmente, sin que sea preciso realizar la prueba oficial de validación de conocimientos. Dichos certificados se aportarán junto con el resto de documentos justificativos. La Dirección General de los Registros y del Notariado podrá recabar la presentación de nuevos documentos o informes oficiales, teniendo en cuenta la edad y circunstancias del menor o persona con la capacidad modificada judicialmente”.

Por otro lado, el apartado tercero del artículo cinco menciona al Encargado del Registro Civil en su inciso final, procediendo modificar esta remisión para adecuarla a los órganos que derivan de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

La prueba oficial de evaluación de conocimientos de la lengua y cultura españolas, si bien podría parecer que dificulta la posibilidad de obtención de la nacionalidad por residencia, confiere seguridad jurídica a la hora de valorar el cumplimiento del requisito de integración en España del solicitante frente a la discrecionalidad actual de la valoración. Pronunciamientos de la Dirección General de los Registros y del Notariado así como del propio Tribunal Supremo avalan esta opción legislativa cuando señalan que el conocimiento del idioma oficial del país constituye un indicador relevante del grado de integración del extranjero.

Así, en la Instrucción de 26 de julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, *sobre tramitación de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad española por residencia* se expone que “en derecho comparado, son varios los países europeos cuya legislación ha desarrollado los factores que, se entiende, configuran la integración social, exigiendo, por ejemplo, la superación de un examen de idioma como requisito para la adquisición de la nacionalidad. La base de esta normativa se fundamenta en la consideración del idioma como un elemento indispensable y revelador del nivel de integración social del extranjero que pretende obtener la nacionalidad del país en el que reside. También se exige que el solicitante demuestre su conocimiento de la cultura del país, como signo de integración social”.

Por ello, no puede desconocerse la jurisprudencia del Tribunal Supremo que exige una valoración singularizada y casuística de las circunstancias concurrentes para apreciar si, en definitiva, el solicitante posee un conocimiento útil del idioma español que permite tener por existente la integración en la sociedad.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

Así, entre otras, la STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 12 de diciembre de 2011 dispone:

“Son ya numerosas las sentencias de esta Sala sobre el nivel de conocimiento del idioma español exigible a la hora de valorar el requisito de la integración social en España ex art. 22.4 CC. Podemos citar, a título de ejemplo, y ciñéndonos a las más recientes, las de 16 de abril de 2009, 18 de noviembre de 2010, 24 de enero de 2011 y 11 de febrero de 2011. En esas y otras sentencias ha dicho esta Sala que la justificación del suficiente grado de integración en la sociedad por parte del solicitante de la nacionalidad exige el conocimiento por parte del interesado del idioma español, en grado suficiente no ya sólo para entenderlo, sino para hablarlo y entablar relaciones sociales adecuadas y eficaces con arreglo a los estándares de convivencia usuales. Resulta, pues, inevitable en tales casos una valoración singularizada y casuística de las circunstancias concurrentes para apreciar si, en definitiva, el solicitante posee un conocimiento útil del idioma español que permite tener por existente la integración en la sociedad que legitima la obtención de la nacionalidad.”

En este sentido, el Proyecto exige la necesidad de superar las pruebas de validación del dominio del español, que serán los exámenes para la obtención del diploma de español como lengua extranjera (DELE) como mínimo de nivel A2. Dicho nivel aparece regulado en el Real Decreto 1137/2002 de 31 de octubre, cuyo artículo 3.2 dispone que “El diploma de español nivel A2 acredita la capacidad del usuario de la lengua para comprender y utilizar expresiones cotidianas de uso frecuente en todo el ámbito hispánico, relacionadas casi siempre con áreas de experiencia que le sean especialmente relevantes por su inmediatez (información básica sobre sí mismo y sobre su familia, compras y lugares de interés, ocupaciones, etc.); para realizar intercambios comunicativos sencillos y directos sobre aspectos conocidos o habituales y para describir en



## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

términos sencillos aspectos de su pasado y de su entorno, así como para satisfacer cuestiones relacionadas con sus necesidades inmediatas.”

Sin embargo, el Proyecto faculta al Ministro de Justicia para el desarrollo normativo del Real Decreto y en particular, de las previsiones relativas a las pruebas de validación de conocimientos constitucionales y socioculturales de España, que diseñará y administrará el Instituto Cervantes. Parece, en consonancia con el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial sobre el anterior proyecto, que el Real Decreto debiera contener una regulación sustantiva de los elementos esenciales de esta materia, y no dejar tan amplio margen de libertad a la Orden Ministerial, que, antes bien, por su propia naturaleza es una disposición de marcado carácter ejecutivo y orgánico, no la más indicada para proceder a regulaciones materiales de aspectos vinculados con el estatuto personal de los individuos.

Las competencias del Instituto Cervantes son fundamentalmente de carácter de fomento y promoción de la enseñanza, estudio y uso del español, resultando difícil incardinar en su elenco competencial una atribución de la naturaleza y la extensión prevista en el Proyecto. Por lo que se recomienda que, en caso de atribuir esta competencia al mencionado Instituto, se proceda a modificar el actual marco competencial establecido en los artículos 6 y 7 del Real Decreto 1526/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto Cervantes en coherencia con la nueva competencia determinada por el texto del presente anteproyecto.

El apartado cuarto determina que el Instituto Cervantes garantizará los medios necesarios para que los solicitantes con capacidad jurídica modificada concurren en igualdad de condiciones a la práctica de dicha prueba.



## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

Por otro lado, debería contemplarse la adaptación de la prueba para las personas analfabetas, para evitar discriminaciones.

En este sentido, entre otras, las SSTS de 12 de diciembre de 2011, antes mencionada, y de 14 de noviembre de 2011, se refieren al analfabetismo en los siguientes términos:

“Asimismo, ha dicho la jurisprudencia que el analfabetismo, esto es, el hecho de no saber leer ni escribir el español, no es una razón que determine inevitablemente la denegación de la nacionalidad, cuando el solicitante entiende y puede comunicarse en este idioma. Tal circunstancia ha de ponerse en relación con los demás datos concernientes a la integración del interesado en la sociedad española, con las dificultades para acceder a la educación en función de sus orígenes, y en definitiva con sus circunstancias personales y vitales.

Se precisa, por tanto, una contemplación global y conjunta, necesariamente casuística, de la trayectoria vital en España del solicitante, para verificar si se ha integrado socialmente en el nivel requerido por el tan citado artículo 22.4 CC y por la jurisprudencia que lo ha interpretado y aplicado. En tal valoración, el conocimiento y soltura en el manejo del idioma español constituye un dato relevante, que en todo caso habrá de ponerse en relación con los demás que jalonan esa trayectoria vital”.

El apartado quinto permite que puedan acompañarse, en su caso, los documentos e informes expedidos por los órganos competentes de las comunidades autónomas y el apartado sexto establece que "todos los documentos requeridos, suscritos por el promotor con su certificado reconocido de firma electrónica, se incorporarán a un expediente electrónico a través de la



## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

correspondiente plataforma electrónica. El promotor podrá también incorporar al expediente electrónico los documentos requeridos por medio de cualquier profesional habilitado en los términos previstos en este Real Decreto, quien los suscribirá con su certificado reconocido de firma electrónica".

Respecto de este artículo 5.6 y en consonancia con el informe emitido por el Consejo General del Poder Judicial respecto del anterior proyecto, procede hacer mención a una cuestión terminológica: el Proyecto al referirse al solicitante en ocasiones le denomina interesado (así los arts. 4, 8, 9.3, 10), y en otras promotor (art. 5.6), creando la duda de si cuando identifica al promotor se refiere al interesado o al representante, que tramita el expediente a cargo del interesado, cuestión que convendría clarificar para evitar posibles disfunciones y problemas en cuanto a la notificación de resoluciones y cómputo de plazos. Este aspecto no es una cuestión menor, pues, en ocasiones el Proyecto, como es el caso del art. 9.3, menciona al representante- sin perjuicio de la errata del proyecto que habla del "presentante"- como receptor de la notificación de la resolución, cuando lo cierto es que no se establece la intervención obligatoria del mismo, pudiendo el solicitante ejecutar todas las actuaciones administrativas directamente y por sí mismo.

En su apartado siete se establece que "El Ministerio de Justicia, de conformidad con el artículo 13 del real decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, podrá suscribir con cualquier colectivo, asociación y colegio profesional un convenio de habilitación que regule los procedimientos y requisitos para la remisión telemática de la documentación, debidamente indexada y metadatada, conforme al modelo oficial aprobado al efecto por la Dirección General de los Registros y del Notariado".



## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

Ello supone varios cambios respecto del proyecto de Real Decreto por el que se aprueba el reglamento sobre la adquisición de la nacionalidad española por residencia, que fue objeto de informe del Consejo Fiscal el 25 de septiembre de 2014.

En primer lugar, en el anterior proyecto se contemplaba que el promotor podía incorporar al expediente electrónico los documentos requeridos por medio de un gestor administrativo habilitado, quien los suscribiría con su certificado reconocido de firma electrónica. Mediante Convenio de Colaboración de Gestión Administrativa a suscribir entre la Dirección General de los Registros y del Notariado y el Consejo General de los Colegios de Gestores Administrativos de España, se especificarían las condiciones de habilitación de los gestores administrativos.

En segundo lugar, el actual proyecto se remite al artículo 13 del Real Decreto 1671/2009, de 6 de noviembre, que establece que “De acuerdo con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, la Administración General del Estado y sus organismos públicos vinculados o dependientes podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la presentación electrónica de documentos en representación de los interesados.

La habilitación conllevará la aplicación del régimen de representación regulado en el artículo siguiente”

El artículo 14 dispone:

1. “Las personas o entidades habilitadas para la presentación electrónica de documentos en representación de terceros deberán ostentar la representación necesaria para cada actuación, en los términos establecidos en el artículo 32 de



## **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL**

la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, o en los términos que resulten de la normativa específica de aplicación.

2. La Administración podrá requerir en cualquier momento a las personas habilitadas la acreditación de la representación que ostenten, siendo válida la otorgada a través de los documentos normalizados que apruebe la Administración para cada procedimiento.

La falta de representación suficiente de las personas en cuyo nombre se hubiera presentado la documentación dará lugar a la exigencia de las responsabilidades que fueran procedentes.

3. La habilitación sólo confiere a la persona autorizada la condición de representante para intervenir en los actos expresamente autorizados. No autoriza a recibir ninguna comunicación de la Administración en nombre del interesado, aun cuando éstas fueran consecuencia del documento presentado.

4. La representación habilitada sólo permite la presentación de solicitudes, escritos o comunicaciones en los registros electrónicos correspondientes al ámbito de la habilitación”.

Este aspecto resulta positivo pero no suficiente, pues la intervención de estos representantes, remitida a convenios de los que no se ofrecen especificaciones detalladas, debe tener en cuenta un régimen de responsabilidad de los mismos, en tanto se convierten en receptores de la documentación acreditativa de la solicitud y de las resoluciones administrativas que se adopten al respecto, y su necesaria comunicación al interesado y el momento en que se realice son determinantes para el cómputo de plazos.



## FISCALIA GENERAL DEL ESTADO CONSEJO FISCAL

El artículo 6 relativo a los informes a recabar de oficio por la Dirección General de los Registros y el Notariado al objeto de comprobar si el solicitante reúne los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Civil, establece que “En la presentación de la solicitud se hará constar la autorización expresa para la comprobación de los datos necesarios para la resolución del procedimiento”.

Dicha previsión de la “autorización expresa” va más allá de lo dispuesto en el art. 63 de la Ley de Registro Civil de 1957, en la redacción dada a este artículo por la Ley 54/2007, de 28 de diciembre *de Adopción Internacional* que contempla la posibilidad de recabar los mencionados informes “sin que sea preciso el consentimiento de los interesados”.

La previsión de la autorización expresa supone una novedad positiva para el promotor del expediente como medida de protección de los datos contenidos en los informes que se soliciten.

El artículo 9 se refiere a la propuesta de resolución que la Dirección General de los Registros y del Notariado eleva al Ministro de Justicia, así como a la propia resolución que éste ha de dictar.

El Proyecto introduce una innovación que se proyecta en el ámbito de la eficacia de la resolución de concesión de la nacionalidad. En este sentido, el art. 10 dispone que: “La eficacia de la resolución de concesión quedará condicionada a que, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución al interesado, se realicen ante el Encargado del Registro Civil las manifestaciones a que se refiere el artículo 23 del Código Civil, relativas al juramento o promesa de fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes, la renuncia a la nacionalidad anterior, cuando



**FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL**

proceda, y la solicitud de las inscripciones correspondientes en el Registro Civil, sin que hasta ese momento haya cometido el interesado actos incompatibles con el requisito de la buena conducta cívica ni perdido su condición de residente legal en España. A tal efecto el encargado de Registro Civil podrá recabar los informes que considere oportunos”.

Esta exigencia, según expresa la Memoria de Análisis de Impacto Normativo del Proyecto, “pretende evitar las situaciones que se producen actualmente en las que en el momento de la inscripción de la concesión se comprueba, por ejemplo, que el interesado está incurso en ese momento en un procedimiento penal. Aunque desde hace varios años el Consejo de Ministros está procediendo a realizar declaraciones de lesividad del acto de concesión en este tipo de casos, se considera como fórmula más idónea prever estos supuestos con carácter general, como se hace en este real decreto.”

Se trata de una innovación positiva que introduce una fórmula que permitirá evitar las ulteriores declaraciones de lesividad del acto de concesión en estos supuestos.

Por último, el artículo 12 regula los recursos que pueden interponerse contra la denegación de la nacionalidad.

Madrid a 24 de julio de 2015

**LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO  
PRESIDENTA DEL CONSEJO FISCAL**

**Consuelo Madrigal Martínez-Pereda**